

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 14 de febrero de 2022. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia, presentada por el doctor ALEXIS LEONIDA THEVENING QUINTERO, como apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA, la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término judicial. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA C.C.N°78.015.904
DEMANDOS: AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO C.C.N°7.376.180
NERYS DEL CARMEN GENES CONDE C.C.N°34.231.235
LUISA FERNANDA CANTILLO GENES C.C.N°1.073.811.580
en calidad de heredera de BERTILDA EUSEBIA GENES y
HEREDEROS INDETERMINADOS. PERSONAS INDETERMINADAS
APODERADO: DR. ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO C.C.N°6.860.476
RADICADO N°23-686-4089-001-2021-00188-00

Procede el Despacho a analizar de manera oficiosa, la postura con la cual se venía negando la admisión de este tipo de procesos verbales de pertenencia, esto por el no aporte del certificado especial de pleno de dominio.

Pues bien, este Despacho manteniendo la aplicación de los precedentes jurisprudenciales, de los cuales se han emitido en varias oportunidades, por parte de las altas cortes, en sentencias SU-354 DE 2017, SU-113 de 2018, que indican que la ratio decidendi conforma el precedente vinculante para las autoridades públicas. Es así, como en esta oportunidad tomando la postura de algunos tribunales de los Distritos Judiciales de Pereira, como de Cali, expedientes radicados 2017-00095-01 y 76001-31-03-005-2019-000132-01, así como de la corte suprema de justicia sala civil, STC 12184 – 2016, en aceptar que no se le puede poner una carga que podría exceder las causales de inadmisibilidad de la demanda y en su defecto procederá a admitir la presente demanda, ya que queda claro para esta judicatura los titulares del derecho real que se pretende usucapir.

Tenemos entonces que el doctor ALEXIS LEONIDA THEVENING QUINTERO, como apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA, presentó demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia contra los señores AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO, NERYS DEL CARMEN GENES CONDE, FILADELFIA DEL CARMEN GENES LOPEZ, Heredera determinada de BERTILDA EUSEBIA GENES CONDE, señor LUISA FERNANDE CANTILLO GENES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con respecto a la solicitud de pruebas, enunciadas en los numerales 7, 8 y 9, estas se negarán en razón a que no se ciñe a lo dicho en el artículo 173 Inciso 2°, el cual indica que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. (Las

negrillas son del Despacho) Por consiguiente, se requiere al apoderado demandante para que cumpla con lo aquí establecido so pena de verse afectado con la decisión de fondo que se tomará a futuro.

Por lo anterior se observa entonces por el Juzgado que se reúne con los requisitos prescritos para su admisión en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el doctor ALEXIS LEONIDA THEVENING QUINTERO, como apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA contra los señores AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO, NERYS DEL CARMEN GENES CONDE, FILADELFIA DEL CARMEN GENES LOPEZ, Heredera determinada de BERTILDA EUSEBIA GENES CONDE, señor LUISA FERNANDE CANTILLO GENES y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a prescribir, bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Pelayito, municipio de San Pelayo, constante de una hectárea y media (1 h ½), ó quince mil metro cuadrados (15.000 m²), con los siguientes linderos especiales: Por le Norte, con predio de Faustino Conde; Por le Sur, con predios de Ramón Berrocal Contreras; Por le Este, con predios de Alexis Leónidas Thevening Quintero, hoy Víctor Velásquez Ortega y Por el Oeste, con predios del cual se segrega el lote a usucapir de mayor extensión. Se encuentra distinguido con la matrícula inmobiliaria N°143-13848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, código catastral N°00010000000020101000000000, y cuyos linderos generales del de mayor extensión son: de Tres Cabuyas, equivalente a dos hectáreas más siete mil metros cuadrados (2 h + 7.0000 m²), por el Norte con predios de Faustino Conde; Por le Sur, con predios de Ramón Berrocal Contreras; Por le Este, con predios de Alexis Leónidas Thevening Quintero, hoy Víctor Velásquez Ortega y Por el Oeste con hermanos Genes Conde, a la que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 375 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO, NERYS DEL CARMEN GENES CONDE, de conformidad 375, 291 numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: Emplazar a la señora FILADELFIA DEL CARMEN GENES LOPEZ y a la heredera determinada de BERTILDA EUSEBIA GENES CONDE, señora LUISA FERNANDE CANTILLO GENES, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 10, debiendo realizar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el inciso 5° del artículo 108 ibídem y en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de publicarse en medios escritos.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. De esa valla o aviso deberá aportarse por la parte demandante fotografías en las que se observe el inmueble y el contenido de aquellos, y deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la presente demanda verbal de pertenencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°143-13848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cerete, de conformidad con el N°1° del artículo 590 del C.G.P.. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Aportadas las fotografías e inscrita la demanda, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán

contestar la demanda las personas emplazadas, conforme se regula en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que atienda lo enunciado en la parte considerativa del presente auto, referente a los numerales 7, 8 y 9 del acápite de pruebas, de conformidad a las motivaciones expuestas en el presente auto.

OCTAVO: Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), al MUNICIPIO DE SAN PELAYO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6°, artículo 375 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9a59fe3bdcc14ef1ab742d98bc810d4164e08601056989086c743db3ac85a4

Documento firmado electrónicamente en 14-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>